

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00408 00

**ACCIONANTE: NORA IVONNE PEÑA MARIN EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSA DE JENNY MARCELA COBOS PEÑA**

ACCIONADO: SURA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por NORA IVONNE PEÑA MARIN en calidad de agente oficiosa de JENNY MARCELA COBOS PEÑA en contra de SURA EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

NORA IVONNE PEÑA MARIN en calidad de agente oficiosa de JENNY MARCELA COBOS PEÑA promovió acción de tutela en contra de SURA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida y dignidad humana, como consecuencia de ello solicita, se ordene a SURA EPS autorizar y realizar los servicios médicos de: *“paquete de odontología bajo anestesia general con honorarios, manejo integral por odontología especializada bajo anestesia, anestesiología, valoración preanestésica manejo integral por odontología especializada bajo anestesia, exámenes de laboratorio, ordenes imágenes diagnosticas”*, así como todas aquellas citas especializadas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que JENNY MARCELA COBOS PEÑA se encuentra afiliada como beneficiaria en salud a SURA EPS. Así mismo, indicó que el médico tratante NICOLAS JIMENEZ VEGA especialista en Odontología de la IPS CORPORACION SALUD UN realizó valoración en el dos mil diecinueve (2019) por lo que diagnosticó en dicha oportunidad la existencia de: *“MENINGITIS. RM MODERADO, RESTO RADICULAR DE DIENTE 37, DOLOR CONTROLADO, INFLAMACION ASOCIADO”*.

Informó que en dicha oportunidad los médicos tratantes ordenaron: *“1). VALORACION PREANESTESICA. 2). ANESTESIOLOGIA. 3). ORDENES DE LABORATORIO. 4). PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS: MANEJO INTEGRAL POR ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA BAJO ANESTESIA”*, prescripción que fue negada por la EPS de manera reiterada bajo el argumento de no disponibilidad en la agenda.

No obstante lo anterior, indicó que programó cita de nueva valoración en febrero de dos mil veintidós (2022) de la cual la especialista en Odontología DANIELA

MARÍA SIERRA VERA de la IPS CORPORACION SALUD UN autorizó los siguientes procedimientos: "1). PAQUETE DE ODONTOLOGIA BAJO ANESTESIA GENERAL CON HONORARIOS PQTE. 2). PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS: MANEJO INTEGRAL POR ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA BAJO ANESTESIA. 3). ANESTESIOLOGIA. 4). VALORACION PREANESTESICAMANEJO INTEGRAL POR ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA BAJO ANESTESIA. 5). EXAMENES DE LABORATORIO. 6). ORDENES IMÁGENES DIAGNOSTICAS". Sin embargo, la EPS SURA ha negado la autorización y realización de lo ordenado por la médico tratante.

Finalmente, reiteró su solicitud en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

Después de referirse al caso en concreto respecto de las pretensiones asociadas a la prestación de servicios en salud, solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante las Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

IPS CORPORACION SALUD UN declaró que JENNY MARCELA COBOS PEÑA ha sido atendida en diferentes ocasiones por el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y que en consulta por odontología general del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) fueron ordenadas imágenes diagnósticas, laboratorios y manejo integral por odontología especializada bajo anestesia.

Informó que la accionante tiene programada consulta por anestesiología el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 am con el Doctor Gustavo Duarte Ortiz en el consultorio 20.

Por lo anterior, declaró que le ha brindado a la accionante la atención médico asistencial oportuna para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud.

Afirmó que existe una improcedencia de la acción de tutela en contra de la IPS por inexistencia de vulneración de derechos y la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es el responsable de la prestación de servicios solicitados por la accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho la desvinculación de la IPS y la declaración de improcedencia de la acción de tutela conforme a lo expuesto.

SURA EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la EPS desde el primero (01) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en calidad de beneficiario.

Frente a las pretensiones del escrito de tutela, señaló que el área de salud informó que la accionante presenta autorización desde el veinte (20) de abril.

2

Respecto al tratamiento integral indicó que la pretensión carece de sustento médico dado que la misma recae sobre una facultad única de los profesionales de la salud.

Así mismo, declaró que ha brindado los servicios necesarios requeridos por el usuario sin vulnerar derecho fundamental alguno, por lo que solicitó declarar un hecho superado en la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de JENNY MARCELA COBOS PEÑA, al abstenerse de autorizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante de la IPS CORPORACION SALUD UN y determinar si es procedente ordenar realizar todas aquellas citas especializadas, tratamientos y procedimientos médicos que se requieran por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al SURA EPS, que autorice la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante en la IPS CORPORACION SALUD UN y además se ordene realizar todas aquellas citas especializadas, tratamientos y procedimientos médicos que se requieran por el médico tratante.

Así las cosas, de conformidad con las documentales allegadas con el escrito de tutela evidencia el Juzgado que a folios 10 a 12 obran órdenes médicas expedidas por el médico tratante el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) para los siguientes procedimientos:

- Órdenes de imágenes diagnósticas:
 1. Radiografía Panorámica de Maxilares, Superior e Inferior (Ortopantomografía)
- Órdenes de Laboratorio:
 1. Tiempo de Protrombina (TP)
 2. Tiempo de Tromboplastina Parcial (TTP)
 3. Hemograma IV (Hemoglobina Hematocrito Recuento de Eritrocitos Indices Eritrocitarios L)

- Procedimientos Quirúrgicos:

1. Manejo Integral por Odontología Especializada Bajo Anestesia General

Frente a dichas órdenes se evidencia que, la EPS accionada en su respuesta informó acerca de los procedimientos médicos que se han autorizado con corte al veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022); Sin embargo, no indicó cuáles de los procedimientos ya fueron realizados.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la IPS CORPORACION SALUD UN se observa que a la accionante JENNY MARCELA COBOS PEÑA le fue programada cita de consulta de primera vez por anestesia para el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La anterior información fue confirmada por este Despacho al comunicarse al número celular dispuesto para notificaciones en el escrito de tutela, esto es el 3203659365 donde contestó la agente oficiosa de la accionante NORA IVONNE PEÑA MARIN, quien manifestó que la accionada y vinculada habían dispuesto la realización de consulta por anestesia el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), adicionalmente informó que el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) se dispuso la práctica de las órdenes de laboratorio: *“Tiempo de Protrombina (TP), Tiempo de Tromboplastina Parcial (TTP) y Hemograma IV”* en el punto de atención de Colsubsidio ubicado en el Centro Comercial Fiesta Suba y afirmó que a la accionante le fue programado para el próximo nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 am la toma de: *“Radiografía Panorámica de Maxilares, Superior e Inferior (Ortopantomografía)”*.

Teniendo en cuenta la información relatada, el Despacho procedió a comunicarse nuevamente a la línea telefónica 3203659365 el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), de la cual contestó NORA IVONNE PEÑA MARIN y quien confirmó que a la accionante le había sido practicada la toma de *“Radiografía Panorámica de Maxilares, Superior e Inferior (Ortopantomografía)”*.

De conformidad con la información otorgada por la accionante, se tiene que los servicios médicos se han efectuado de manera parcial, por lo que a la fecha se encuentra pendiente por practicar el siguiente:

- Procedimientos Quirúrgicos:

1. Manejo Integral por Odontología Especializada Bajo Anestesia General

Así las cosas, aun cuando este Despacho evidencia que la accionada SURA EPS y vinculada IPS CORPORACION SALUD UN han realizado gestión en la prestación de servicios en salud, considera esta juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la hija de la accionante. Por ello, se ordenará a SURA EPS, a través de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON y su representante legal judicial SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) asigne programación del procedimiento quirúrgico de: *“Manejo Integral por Odontología Especializada Bajo Anestesia General”* a la hija de la accionante JENNY MARCELA COBOS PEÑA. Procedimiento que en todo caso deberá ser realizado en un

término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de cirugía.

De otra parte, en cuanto a la solicitud para ordenar realizar todas aquellas citas especializadas, tratamientos y procedimientos médicos que se requieran por el médico tratante, se advierte que no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante², no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud de la hija de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SURA EPS, a través de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON y su representante legal judicial SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) asigne programación del procedimiento quirúrgico de: “Manejo Integral por Odontología Especializada Bajo Anestesia General” a JENNY MARCELA COBOS PEÑA. Procedimiento que en todo caso deberá ser realizado en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de cirugía.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

² Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8752c796a64746a9726e942e460a7019618b95028c8cb259ecb4699f9178bf2d

Documento generado en 09/05/2022 02:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**